

No obstante, los trabajadores que en 31 de diciembre de 1990 vinieran cotizando por unas bases superiores a las resultantes de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán mantener las mismas o incrementarlas en el mismo porcentaje en que hayan variado las bases máximas aplicables en el Régimen General.

En ningún caso, la cuantía de las bases máximas resultantes de lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá ser superior a la de las bases máximas contempladas en el artículo 5.º de este Real Decreto.

3. Cuando se liquiden y abonen salarios a los trabajadores contemplados en los números anteriores en fechas distintas a las del devengo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª En ningún caso, la base mensual podrá ser inferior al tope mínimo que se señala en el número 1 de esta disposición.

2.ª Las liquidaciones complementarias que procedan, sobre las efectuadas en cada mes, se practicarán conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que correspondan los salarios percibidos.

4. Las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores incluidos en el grupo 3.º de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones correspondientes del Instituto Social de la Marina, oídas las Organizaciones Sindicales y Empresariales representativas, las Cofradías de Pescadores y Organizaciones de Productores Pesqueros, en las que esté representada la pesca costera local y de bajura.

La determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año inmediatamente precedente.

Las bases así determinadas serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas señaladas, para las distintas categorías profesionales, en el artículo 5.º de este Real Decreto.

Séptima.-La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Octava.-Los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que deseen cambiar de Entidad para la cobertura de accidentes de trabajo, deberán solicitarlo, de forma expresa, antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos la elección a partir del día primero del mes de enero siguiente y por todo el año natural.

Novena.-1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias que, en 31 de diciembre de 1989, tuvieran una base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Décima.-1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligados a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada, se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100.

Undécima.-El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, sin perjuicio de su derecho a reclamar del Estado el importe de dichas cotizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Duodécima.-El ingreso de las cuotas de la Seguridad Social se justificará mediante los documentos de cotización reglamentariamente establecidos, los cuales contendrán los datos a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, así como el código de cuenta de cotización asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social a los empresarios y demás sujetos responsables.

Decimotercera.-Se introducen las siguientes modificaciones en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos:

1. Para el acceso a las pensiones de invalidez permanente por incapacidad permanente total para la profesión habitual, queda suprimido el requisito de que el beneficiario tenga cumplidos los cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que se entienda causada la pensión.

2. Para el acceso a las pensiones de invalidez permanente derivadas de accidente, estando el trabajador en alta o en situación asimilada a la de alta, no se exigirá ningún período previo de cotización, determinándose la base reguladora de tales pensiones conforme a las reglas establecidas en el Régimen General.

3. Las prestaciones de muerte y supervivencia serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General, en lo relativo a sujetos causantes, beneficiarios, períodos previos de cotización, cálculo de la base reguladora y porcentaje a aplicar sobre ésta para hallar la cuantía de la prestación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si al iniciarse el ejercicio 1992 no se hubiese promulgado el correspondiente Real Decreto que apruebe, para dicho año, las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se aplicarán provisionalmente las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las normas de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos, en lo que respecta a las cotizaciones sociales, desde el día 1 de enero de 1991.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

1061 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.2, letra b), párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... a contemplar ...», debe decir: «... a complementar ...».

Donde dice: «DISPOSICIONES FINALES», debe decir: «DISPOSICION FINAL».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1062 *REAL DECRETO 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.*

La experiencia acumulada en el funcionamiento del Ministerio de Justicia a través de los órganos que componen la estructura orgánica vigente aconseja introducir algunas modificaciones, especialmente en el ámbito de la Administración Penitenciaria, cuya organización central ha de ser reforzada para desempeñar con mayor eficacia las funciones que le son propias.